



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2020 00089 01

Rosa María Hortua Rivera vs. Sociedad Jesús A. Ochoa y CIA EU en Liquidación, Blanca Cecilia Ochoa González, Julio Adonai Ochoa González, en condición de herederos del causante Jesús Adonai Ochoa Forero

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, Blanca Cecilia Ochoa González contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 3 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se negó una nulidad dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Rosa María Hortua Rivera, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Jesús A. Ochoa y CIA EU en Liquidación, Blanca Cecilia Ochoa González, Julio Adonai Ochoa González, en condición de herederos determinados del causante Jesús Adonai Ochoa Forero, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 1997 al 15 de febrero de 2020, que fue terminado sin justa causa por el empleador, el cual no produce efecto alguno, por ostentar la condición de prepensionada, en consecuencia, solicita que se ordene su reintegro y se condene a la parte demandada al pago de los emolumentos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

laborales indicados en las pretensiones 2 a 10 de la demanda, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soacha, mediante auto de 9 de octubre de 2020 inadmitió la demanda para que se subsanaran las deficiencias señaladas en ese proveído (pdf 009), cumplido lo dispuesto por el juzgado, por auto de 3 de noviembre siguiente, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, se dispuso su traslado a la parte demandada y surtir la notificación personal del auto admisorio del libelo al extremo demandado de acuerdo con los artículos 41, 29 del CPT y de la SS, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (pdf 0015, fls 1 y 2).

3. Por auto de 18 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González y no contestada por parte de Julio Adonay Ochoa González, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Jesús Adonai Ochoa Forero y dispuso que se surtiera la notificación a la sociedad Jesús A. Ochoa y CIA E.U. (pdf 0024, fls. 1 y 2).

4. En auto de 16 de febrero siguiente, para sanear el proceso, el despacho dejó sin valor ni efecto el numeral 3º del auto anterior, en el que se dijo que se tenía por notificado a Julio Adonay Ochoa González y que no contestó la demanda, disponiendo que procediera la parte actora a realizar las notificaciones de los demandados Julio Adonay Ochoa González y Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y tuvo en cuenta la aceptación al cargo de Curador ad litem por parte del abogado Harly Andrés Rincón Báez de los herederos indeterminados del causante Jesús Adonai Ochoa Forero (pdf 0034).

5. Por auto de 16 de abril de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jesús Adonai Ochoa Forero, por extemporánea y se requirió al apoderado de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante para surtir las notificaciones de los otros demandados de acuerdo con lo dispuesto en auto de 16 de febrero de 2021.

6. Mediante auto de 29 de junio de 2021, se tuvo en cuenta la inclusión de los herederos indeterminados de causante Jesús Adonai Ochoa Forero en el registro nacional de personas emplazadas, sin la concurrencia de algún interesado, requirió nuevamente que se surtiera la notificación de la sociedad Jesús A. Ochoa y Cía. EU en Liquidación y al haber fallecido el demandado Julio Adonai Ochoa González dispuso que la parte actora diera cumplimiento al artículo 87 del CGP. (PDF 0043).

7. En auto de 20 de agosto de 2021, el juzgado del conocimiento tuvo por notificada a la sociedad demandada Jesús A. Ochoa y Cía. E.U. en Liquidación y por contestada la demanda, y entre otros, tuvo por reformada la demanda en cuanto a la inclusión de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González, quedando integrada litis por pasiva por Blanca Cecilia Ochoa González, en condición de heredera determinada de Jesús Adonai Ochoa Forero, herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González, herederos indeterminados de Jesús Adonai Ochoa Forero y la sociedad Jesús A. Ochoa y Cía. E.U. en Liquidación, designando al mismo curador Harley Andrés Rincón Báez, respecto de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González. (pdf 0065 fls. 1 y 2).

8. Por auto de 13 de diciembre siguiente, al estar integrado el contradictorio, señaló el 4 de abril de 2022, para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará de manera virtual, la que fue aplazada en auto de 28 de marzo de 2022, para llevarla a cabo el 8 de abril de 2022 a las 10 am.

9. Llegado el día y hora señalado, se dio trámite a la mencionada audiencia, a la cual se hicieron presentes la demandante, su apoderado, la demandada Blanca Cecilia Ochoa González y su apoderado, Liliana Esperanza



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Rodríguez Laguado, representante legal de la sociedad demandada y su apoderado y el curador ad litem de los herederos indeterminados. Seguidamente se dio inicio a la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida, dio paso a la etapa de decisión de excepciones previas, señalando las que fueron presentadas por la parte pasiva; la jueza declaró prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, ya que en la demanda no se cumplió el núm. 6 del artículo 25 del CPT, pues se pide el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa las que se formularon como principales, debiendo haberlas solicitado como principal y subsidiaria, igual ocurre con la indemnización moratoria del art. 65 del CST, y aplicando el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3652 de 2019, resolvió declarar probada la excepción previa denominada ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, del indebido planteamiento de las pretensiones, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 28 del CPT la devolvió, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, adecúe las pretensiones de la demanda, conforme al núm. 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, y al art. 25 A ib., sin costas. Frente a la anterior decisión no hubo reparo alguno por parte de ninguna de las partes.

10. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto al resolver las excepciones previas, subsanó la demanda, en un solo escrito, presentando como pretensión principal de condena el reintegro de la demandante y como pretensiones subsidiarias las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST. (pdf 00104, fls. 3 a 13).

11. Mediante auto de 2 de mayo de 2022, al haberse subsanado la demanda en los términos dispuestos en la audiencia realizada el 8 de abril anterior, la titular del juzgado resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de Rosa María Hortua Rivera contra herederos indeterminados de Jesús Adonai Ochoa Forero, Blanca Cecilia Ochoa González, Julio Adonai Ochoa González y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación, correr el traslado para que en el término de 10 días contesten la demanda, y ordenó la notificación por estado a los demandados, al estar vinculados en la actuación, sin que se hubiere formulado recurso alguno frente a esa decisión.

12. Incidente de nulidad: El apoderado de la sociedad Jesús A Ochoa y Cía. en Liquidación, frente a la anterior decisión, presentó incidente de nulidad, al considerar que se conculcó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues al haberse declarado prósperas las excepciones previas, en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2022, lo que devenía era dar por terminado el proceso, que con sorpresa observa que en auto de 2 de mayo del presente año, el juzgado ante la presentación de la “subsanción”, admitió la demanda, lo que no está ajustado a derecho, porque *“una vez declarada probada una excepción previa; tan irregular es la actuación que ni la legislación, ni el despacho previó o concedió un término procesal para la subsanción que se presenta de manera discrecional con posterioridad”*, en consecuencia solicita que se declare la nulidad de dicho auto y se dé por terminado el proceso, al estar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, de manera subsidiaria, aunque insiste en que se dio un trámite no regulado legalmente, aplicando el artículo 28 del CPT y de la SS, que alude a la devolución de la demanda y su reforma, aduce que la subsanción fue extemporánea porque se radicó el 21 de abril de 2022, habiendo transcurrido 7 días hábiles desde la celebración de la audiencia, por lo que pide que se declare extemporánea dicha subsanción y en consecuencia se disponga la terminación del proceso, porque se aportó siete días después . (pdf 0110 fls 1 a 9).

13. Por auto de 9 de junio de 2022, el juzgado rechazo de plano la anterior nulidad, de conformidad con el artículo 135 del CGP, al no estar enlistada en el artículo 133 ib, aunado que las demás irregularidades quedan subsanadas, que fue lo ocurrido en el asunto, porque en el escrito de nulidad no se indica ninguna causal, además cuando resolvió las excepciones previas en la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

citada audiencia celebrada el 8 de abril de 2022, devolvió el libelo para que en el término de 5 día subsanaran las deficiencias señaladas, sin que frente a esa decisión se hubieren propuesto recursos. Tuvo por no contestada la demanda por parte de Jesús A. Ochoa en Liquidación, Blanca Cecilia Ochoa González, por notificado al curador ad litem, representante de los herederos indeterminados de Julio Adonai Ochoa González y de Jesús Adonai Ocho Forero, y fijó el 3 de octubre de 2022 a las 9.30 am, para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, la que se realizará en forma virtual.

14. El apoderado de la sociedad demandada Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación, frente a la anterior decisión interpuso recurso de apelación, insistiendo en la sustentación que debe declararse la nulidad, el juzgado mediante auto de 29 de junio de 2022 lo concedió en el efecto suspensivo, y señaló que luego del pronunciamiento del superior, resolverá respecto de la contestación de la demanda efectuada por las demandadas Blanca Cecilia Ochoa González y Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación (pdf 0142).

15. Por auto de 19 de julio del presente año, el Tribunal con ponencia de la suscrita magistrada, declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el citado auto de 9 de junio de 2022, dado que el auto que rechaza de plano una nulidad no está enlistado como apelable en el artículo 65 del CPT y de la SS. (pdf 145).

16. Mediante auto de 3 de agosto siguiente, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y no tuvo en cuenta las contestaciones de la demanda de las demandadas Blanca Cecilia Ochoa González y Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación, debiéndose estar a lo dispuesto en los numerales 3º y 5º del auto de 9 de junio de 2022. (pdf 0147).

17. El apoderado de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González, presentó incidente de nulidad, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la nueva admisión de la demanda *“por falta de competencia del juez*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*atendiendo el factor material, esto atendiendo la naturaleza de las pretensiones y la concurrencia del **NON BIS IN IDEM**”, luego de señalar que el juez natural ha imposibilitado el ejercicio de recursos, se ha transgredido en la actuación el debido proceso, considera que su actuar queda incurso en el artículo 133 núm. 1º del CGP, al carecer de competencia por razón de la cuantía, así como por falta de competencia material, y el NON BIS IN IDEM, agrega que “*teniendo en cuenta la subsanación extraordinaria (dada de manera posterior e irregular a la celebración de la audiencia inicial,)*, al superar los 20 SMMV, el despacho pierde competencia, además la jueza carece de competencia al estar incurriéndose en un desgaste del aparato judicial al pretender la actora misma causa en procesos diferentes, como se verifica en el expediente con radicado 11001310503620180009900 que se tramita en el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que pide, aunado que el juzgado cambió el horario de atención, que “*en consideración todas y cada una de las transgresiones de los preceptos legales aquí suministrados y en consecuencia se sirva declarar la NULIDAD de las actuaciones y/o omisiones desplegadas por el mentado profesional del derecho para garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante y traslade al Juez competente.*”*

18. Del incidente de nulidad, en auto de 31 de agosto de 2022, la titular del juzgado, dispuso correr traslado de acuerdo con el artículo 129 del CGP, término dentro del cual el apoderado de la actora solicitó que fuera denegado, toda vez que dicha parte no interpuso recurso alguno en contra de lo resuelto en la audiencia de 8 de abril de 2022, cuando declaró prospera la excepción previa y dispuso devolver la demanda para que fuera subsanada, (art. 28 CPT y de la SS), como tampoco contra el proveído de 2 de mayo siguiente, en el que se tuvo por subsanado el libelo, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado, por ende, si se hubiere presentado alguna irregularidad está saneada, aunado a que el juzgado no cambió motu proprio el horario el cual fue modificado en el Acuerdo CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura.

19. En auto de 13 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento, con fundamento en el inc. 3º de artículo 129 del CGP, fijó el 28 de noviembre



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

siguiente a las 9.30, para continuar el trámite y decretó las pruebas a favor de las partes. (pdf 0155). Inconforme con la decisión el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición para que se revocara y en su lugar se resolviera dicho incidente de nulidad en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, que fue fijada para el día 3 de octubre de 2022, o aclarar si se está modificando esa fecha. (pdf 0159 fls. 1 y 2).

20. En el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 3 de octubre de 2022, a la que concurrieron las partes, sus apoderados y el curador ad litem, la titular del despacho procedió a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 13 de septiembre de 2022, en el que pide que se adecúe el trámite y el incidente de nulidad se resuelva en la audiencia del artículo 77 ib. La titular del despacho repuso la decisión al considerar que una cosa son las medidas de saneamiento que debe impartirse al trámite en la citada audiencia del art. 77 ib., y otra cosa son los incidentes de nulidad que se encuentran señalados en el art. 135 del CGP, que prospera el recurso porque si bien en el auto recurrido se dio apertura al incidente propuesto y fijó fecha distinta para llevar a cabo la resolución del mentado incidente, de conformidad con el art. 134 ib., por economía procesal, dicho incidente puede ser resuelto en la audiencia del artículo 77 de CPL, por lo que en esta diligencia se resolverá el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Blanca Cecilia Ochoa, dejando sin efecto la fijación de la fecha, y repuso la decisión para solucionarlo en esta audiencia, en lo demás se mantiene incólume. Los apoderados estuvieron conforme con la decisión.

21. Decisión del juzgado frente al incidente de nulidad propuesto por la demandada Blanca Cecilia Ochoa González. La jueza del conocimiento, luego de reseñar los motivos o antecedentes por los cuales se pide la nulidad de la actuación, por parte del apoderado de la demandada Blanca Cecilia Ochoa, niega el incidente de nulidad, con apoyo en lo siguiente: “ (...) *debemos observar que*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en la audiencia del artículo 77 del CPL y del trabajo adelantada con anterioridad que obra en el pdf 100 el despacho declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, del indebido planteamiento de las pretensiones y comoquiera que con la prosperidad de dicha excepción se buscaba resolver defectos de forma encontrados en la demanda acorde con lo previsto en el art 28 de la misma obra se devolvió nuevamente para que la parte actora subsanara los yerros encontrados disposición esta que no fue objeto de alegación ni recurso alguno por ninguna de las partes que se encontraban representados por sus apoderados y que asistieron a la audiencia, con ocasión a lo anterior el apoderado de la demandante allegó la subsanación de la demanda de manera compilada en un solo cuerpo y en observancia a ello con auto de 2 de mayo de 2022 el despacho admitió nuevamente la demanda ordinaria laboral de la demandante y ordenó correr el respectivo traslado a la parte demandada por el termino de 10 días para que contestara, el cual comenzó a correr luego de la notificación por estado, o sea a partir del 3 de mayo porque los demandados ya estaban vinculados a la actuación, es así que el apoderado de Blanca Cecilia Ochoa González y la firma Jesús A. Ochoa y Cía. EU. En Liquidación, el día 17 de mayo a las 16 y 56 y a las 16 y 57 horas allegó vía correo electrónico las contestaciones de la demanda, respectivamente, pdf 113 115 y 131, esto es al día 10 para vencer el termino y por fuera de la hora judicial hecho que fue advertido en auto de 9 de junio del presente año, por lo que los hechos invocados nos se ajustan a la realidad de la causal citada, ya que en ningún momento dentro del asunto de marras se ha declarado la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, siendo claro que dicha causal parte de la base que aquí no se ha configurado, se insiste, no se ha declarado ninguna nulidad, con todo las pretensiones de la demanda ascienden ... (algo más de \$70.000.000, manifestación del Tribunal),..., por ende de acuerdo al artículo 12 del CPT, atribuye a la jueza la competencia para conocer el asunto, lo que deja sin sustento lo esbozado por el apoderado de la demandada para afirmar sin razón que el despacho no es el competente para conocer del asunto, aunado que el parágrafo del art 133 del CGP establece que las demás irregularidades del proceso se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente que fue lo ocurrido en el asunto porque la decisión en la que se declaran probadas las excepciones previas y se inadmitió la demanda para que se subsanara la demanda, se emitió el audiencia de 11 de abril de 2022 siendo claro que en la misma debieron ser interpuestos los recursos correspondientes, si el apoderado consideraba que se trataba de una nulidad, siendo improcedente ahora tramitarlo como nulidad, por lo que se resuelve 1. Negar la nulidad impetrada, 2. Sin costas”.

22. Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González. Inconforme con la decisión la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

apoderada de la demandada mencionada, interpuso recurso de apelación, el que fue sustentado así: “ (...) Conforme al primer elemento de la consideración de la apelación que previo a todas esas actuaciones que se vienen explicando por parte del despacho se ha omitido pronunciarse de la nulidad que en efecto que está concedida respecto de las contestaciones, esta contestación no fue elaborada por la suscrita actora, fue suscrita de manera específica por parte del apoderado de la persona jurídica atendiendo a esto el despacho debe valorar que esa nulidad se presentó incluso previo a la elaboración de las contestaciones como se expuso dentro de la nulidad que concedió en el efecto suspensivo, ahora atendiendo las disposiciones civiles en asunto de materia laboral se ha dispuesto por parte del legislador en el CPT y de SS, la reposición y el trámite de los incidentes sobre los cuales se debe resolver y en este sentido se ha indicado que además de proponerse en la audiencia de conciliación, tal como es el caso de la presente la decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio es meritorio la clara vulneración que se ha permitido por parte del despacho de primera instancia admitiendo de manera clara unas actuaciones deliberadas y en un proceso en donde la parte incluso formuló de manera inadecuada la demanda, y en el cual ya se había realizado una contestación se deja desprovisto de cualquier tipo de defensa a la parte demandada, es entonces cuando esta providencia del día de hoy se notifica va en contravía de todos los principios del Estatuto Laboral por cuanto a la audiencia a la que se hizo referencia en múltiples oportunidades no se notificó de ninguna manera que había una posibilidad para subsanar la mentada demanda por cuanto el trámite al resolver unas excepción es terminar el procedimiento, los principios que se ven transgredidos con la decisión son los principios de oralidad y publicidad, por cuanto ha sido evidente el desequilibrio a la hora de poder ejercer los recursos y las opciones de defensa conforme lo dispone la normatividad vigente, ahora atendiendo el CGP en su artículo 118 indica que por remisión normativa en el cuarto inciso cuando se interponga recursos contra la providencia se concede el termino o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley esto se interrumpirá y comienza a correr al día siguiente al auto que resuelve el recurso. En tanto que es necesario considerando los principios de economía procesal y lealtad, antes de continuar con el procedimiento y antes de practicar los elementos previstos en el art 77 del CPT y de la SS se resuelva por el superior jerárquico en esta oportunidad de fondo los motivos expuestos por parte de la suscrita defensa atendiendo a que se garantice por lo menos el debido proceso en la presente actuación laboral, por tanto solicito se conceda el recurso de apelación en la oportunidad de la presente diligencia y de negarse la solicitud anterior se remita al superior jerárquico con recurso de queja para que el juez competente admita el trámite del incidente formulado atendiendo esta diligencia como elemento de la presente diligencia también solicito que se le oficie al despacho en el cual se está conociendo la misma causa con el fin de que se traslade de manera íntegra y el superior jerárquico pueda resolver de fondo”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

23. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme el auto de primer grado.

24. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la jueza *a quo* al negar la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González, al considerar que no hay lugar a ello por no haberse interpuesto los recursos y que en todo caso es competente para conocer de esta actuación?

Como se señaló en precedencia, la titular del despacho negó la nulidad propuesta, porque en su sentir no se configuró, toda vez que en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la seguridad social, al resolver la excepciones previas formuladas por el extremo demandado de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, del indebido planteamiento de las pretensiones, las declaró prosperas y dado que lo que se buscaba era que se subsanaran falencias de forma, ordenó la devolución de la demanda, acorde con el artículo 28 del CPT y de la SS, 25 y 25 A ib., para que la parte demandante la subsanara, concediéndole con ese fin el término de cinco días, en este aspecto interesa resaltar que ninguna de las partes formuló recurso alguno, de lo que se colige que estuvieron de acuerdo con esa decisión, quedando ejecutoriada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Precisamente, la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la titular del despacho, en escrito integrado presentó la demanda, subsanando esas deficiencias, motivo por el cual el juzgado del conocimiento, mediante auto de 2 de mayo de la presente anualidad, admitió nuevamente la demanda presentada en este asunto, ordenó correr traslado a los demandados por el término legal de 10 días para que la contestaran y dispuso que quedaban notificados por estado de la decisión, dado que ya estaban actuando en el proceso. Vale decir que, tampoco frente a este proveído ninguno de los demandados formuló recurso alguno, de lo que emerge que estuvieron de acuerdo con lo resuelto, cobrando firmeza la decisión.

Los demandados presentaron el último día, como lo expresó la jueza de conocimiento, la contestación de la demanda, pero desafortunadamente lo hicieron fuera del horario judicial, toda vez que con el Acuerdo CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se modificó el horario de atención al público, culminando la jornada laboral a las 4 de la tarde y tales escritos se acompañaron poco antes de la 5 pm, es decir agotada dicha jornada, por lo tanto era del caso tenerlos por presentados en la primera hora hábil del día siguiente de atención del despacho judicial, data para la cual ya había concluido el término de traslado.

Ahora, por tales circunstancias en el fondo es que se presenta el incidente de nulidad, pretendiendo encuadrar la situación en el núm. 1º del artículo 133 del CGP que refiere que el proceso es nulo, *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, que no fue lo ocurrido en este asunto, toda vez que en ningún momento es dable ubicar esa actuación en la mentada causal de nulidad, ni en ninguna otra, e independientemente que se comparta o no lo resuelto por la juzgadora de instancia, lo cierto es que las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por la jueza, de tal suerte que lo resuelto por la titular del despacho se encuentra en firme, sin que haya lugar, so pretexto de invocar una nulidad, pretender revivir



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oportunidades procesales que se están más que agotadas, además no puede imputársele a la jueza que con su actuar está desconociendo principios, tales como de oralidad y publicidad o de igualdad de las partes en el proceso, por la sencilla razón que fueron los mismos demandados, quienes al estar de acuerdo que al haber prosperado las excepciones previas que la parte demandada volviera a presentar la demanda subsanando las falencias, se les respetó el derecho de defensa y contradicción, pues pudieron proponer los medios de impugnación, pero no lo hicieron, además de la nueva demanda se les corrió traslado concediendo el término legal de 10 días para que le dieran respuesta, pero desafortunadamente presentaron las contestaciones de la demanda de manera extemporánea, por lo que el camino a seguir no era otro que tener por no contestada la demanda por parte del extremo demandado y fijar la fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., de tal suerte que si bien pudo presentarse alguna irregularidad la misma quedó saneada al no haberse hecho oportunamente uso de los medios de impugnación.

Conforme con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la proposición de una nulidad, no tiene por finalidad, como se dijo, revivir un término agotado, o por mejor decir, querer con su proposición, que se tome una decisión, como si se tratara de un recurso de reposición o subsidiario de apelación frente a unos autos emitidos en primera instancia, en concreto el que inadmitió la demanda y le dio término a la parte demandante para que la volviera a presentar ante la prosperidad de las excepciones previas, como que no fue propuesto en la oportunidad para ello, toda vez que, la parte demandante también si no ejerce los recursos del caso, las irregularidades quedan saneadas, sin que ante esa situación pueda considerarse que es viable volver sobre esos temas presentando un incidente de nulidad.

No obstante, lo anterior, el despacho previene a la jueza del conocimiento para que tenga en cuenta que el CPT y de la SS, es autónomo, de tal suerte que en principio el desarrollo procesal de las causas laborales se tramita por ese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

procedimiento, debiendo acudir únicamente al CGP por reenvío conforme al artículo 145 ib., cuando no se cuente con norma propia con la que deberá, sin que sea viable hacer una mixtura entre el CGP y el CPT y de la SS, en este tipo de causas para resolver determinado asunto, esto se dice dado que, revisado el expediente digital, se encuentra una aplicación indistinta de esos estatutos procesales, como por ejemplo el haber corrido traslado por auto de las excepciones previas, siendo que al haberse propuesto esas exceptivas, las mismas se deciden en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, luego del traslado a la parte demandante, como también, aunque después corrigió el yerro resolver los incidentes fuera de audiencia.

Conforme con lo dicho se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González, por perder el recurso, en su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

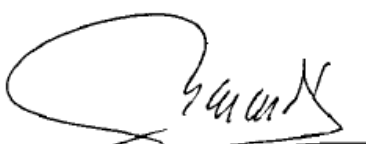


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado